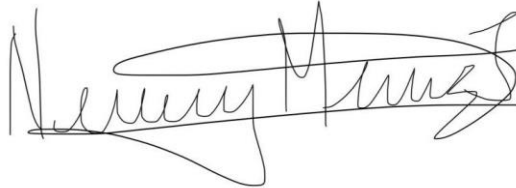


Informe Secretarial. Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2020 00176 informando que **T&T TEMSERVICES S.A.S.** allegó escrito de contestación, dentro del término concedido para ello. Por otro lado, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, allegó contestación al llamado en garantía. Por último, el Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado por la parte actora. Sírvasse proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiada la contestación de la demanda allegada por **T&T TEMSERVICES S.A.S.**, la misma cumple lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S., por ello se dispone a **TENER POR CONTESTADA**, la demanda por el extremo pasivo de este proceso.

Ahora, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por **BANCO POPULAR S.A.**, no obstante no obra acta de notificación por parte de ese sujeto procesal, por ello, atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y del llamado en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

En cuanto al escrito de contestación a la demanda y al llamamiento de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, se tiene que

el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 2 de artículo 31 del C.P.L y S.S, en la medida que, no realiza un pronunciamiento expreso de las pretensiones del escrito de demanda limitándose a mencionar “*Me abstengo de pronunciarme frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que desconozco los fundamentos facticos de la misma*”, descripción que no puede tomar el Despacho como contestación a dicho acápite, en la medida que, la entidad contesta a todos y cada uno de los hechos, siendo contradictoria su manifestación, por ello, deberá corregirse dicha falencia o realizar la manifestación que al caso corresponda.

Por lo anterior, se dispone a **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que sea subsanada dicha falencia so pena de tener por no contestado el llamamiento en garantía

En otro punto, si bien el apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, allegó notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cierto es que, no hubo respuesta por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ello, en aras de proteger el debido proceso de las partes, así como el derecho de contradicción y defensa, se **REQUIERE** al **BANCO POPULAR S.A.** realice los trámites de notificación bajo el tenor normativo del artículo 291 y 292 del C.G.P. respecto al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por último se tiene que el Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder conferido, en tal sentido, se procede a **ACEPTAR**, la renuncia presentada, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., en consecuencia se **REQUIERE** al señor **CAMILO ANDRÉS RIAÑO CENDALES**, para que proceda a conferir poder a un profesional en derecho que represente sus intereses en el presente asunto.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado con C.C. No. 1.085.245.792 y T.P. 171.980 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de **T&T TEMSERVICES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, identificada con C.C. No. 1.026.567.707 y T.P. 245.836 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



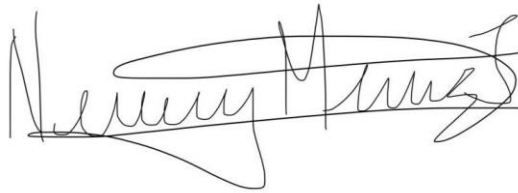
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° **035** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**